



Ciudad de México, 23 de septiembre de 2021 -----

En reunión derivada de la Sesión Permanente, el Comité de Transparencia de la Comisión Reguladora de Energía (Comisión), integrado por los servidores públicos: Alberto Cosío Coronado Director General Jurídico de Consulta y Regulación designado como suplente del Titular de la Unidad de Transparencia en su calidad de Presidente del Comité de Transparencia; José Alberto Leonides Flores designado como suplente del Titular del Órgano Interno de Control en la Comisión Reguladora de Energía en su calidad de integrante del Comité y Eugenia Guadalupe Blas Nájera, Titular del Área Coordinadora de Archivos, en su calidad de integrante del Comité en términos de lo dispuesto en los artículos 43, 44 fracción II, 100, 103, 106 fracción I, 116, tercer párrafo y 137 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP) y 11, fracción I, 64, 65 fracción II, 97, 98 fracción I, 102, 113 fracciones II y 140 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP), se procedió a la revisión de la información proporcionada por la Unidad de Hidrocarburos, relacionada con la respuesta a la solicitud de información **1811100063721**, conforme a los siguientes: . - - - -

**RESULTANDOS**

**PRIMERO.** – Que con fecha 20 de agosto de 2021, se recibió la solicitud de información registrada con el folio **1811100063721**. -----

**Descripción de la solicitud 1811100063721:**

*“Solicito el requerimiento de admisión a trámite, admisión, prevención y requerimientos adicionales emitidos por la Comisión Reguladora de Energía sobre el permiso otorgado en el pleno del pasado 13 de agosto de 2021 a la empresa NMX Transportes, S. A. de C. V. para la actividad de transporte de gas natural comprimido por medio de semirremolques, así como el expediente completo de dicha solicitud y los tiempos de gestión interna por parte de los funcionarios que aprobaron dichos permisos y el nombre de los funcionarios que intervinieron en el análisis de la información para el otorgamiento de los permisos.”*

**SEGUNDO.-** Con fundamento en el artículo 133 de la LFTAIP, la Unidad de Transparencia turnó mediante correo electrónico de fecha 23 de julio de 2021, a la Unidad de Hidrocarburos (área competente) la solicitud de información, en atención a lo dispuesto por el Reglamento Interno de la Comisión Reguladora de Energía, para que en el ámbito de su competencia, emitiera la respuesta respectiva para dar atención al requerimiento antes dicho, precisando en su caso el formato en que se encuentra disponible. -----

**TERCERO.-** El 17 de septiembre de 2021, mediante resolución del Comité de Transparencia número 110-2021, determinó ampliar el plazo de respuesta en seguimiento al considerando IV de la resolución en comento, el cual indicó: -----

*[Handwritten signature]*





“IV. Este Comité considera que las razones expuestas por el área competente, se encuentran fundadas y motivadas, toda vez que la ampliación del plazo le brindará oportunidad de realizar las gestiones que correspondan para agotar la búsqueda y análisis de la información y esté en posibilidad de dar la debida atención a la información solicitada considerando, en ese sentido se cumplen los supuestos y alcances previstos en el artículo 132 de la LGTAIP, y 65 fracción II y 135 de la LFTAIP; indíquese al solicitante, que si así lo estima conveniente puede interponer recurso de revisión en contra de la presente, de conformidad con los artículos 142 y 143 de la LGTAIP y 146, 147 y 148 de la LFTAIP...”

**CUARTO.-** Mediante memorándum de fecha 21 de septiembre de 2021, el área competente notificó a la Unidad de Transparencia lo siguiente: - - - - -

“Hago referencia a la solicitud de acceso a la información con número de folio 1811100063721 recibida en la Comisión Reguladora de Energía, mediante la cual se requiere de este sujeto obligado lo siguiente:

“6.Solicito el requerimiento de admisión a trámite, admisión, prevención y requerimientos adicionales emitidos por la Comisión Reguladora de Energía sobre el permiso otorgado en el pleno del pasado 13 de agosto de 2021 a la empresa NMX Transportes, S. A. de C. V. para la actividad de transporte de gas natural comprimido por medio de semirremolques, así como el expediente completo de dicha solicitud y los tiempos de gestión interna por parte de los funcionarios que aprobaron dichos permisos y el nombre de los funcionarios que intervinieron en el análisis de la información para el otorgamiento de los permisos.”sic

La Dirección General de Gas Natural y Petróleo (DGGNP), adscrita a la UH, y atendiendo al principio de máxima publicidad consagrado en el artículo 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP), hago de su conocimiento que, se proporciona en el CD en su versión pública solicitada del expediente administrativo para el otorgamiento de permiso de transporte de gas natural comprimido por medio de semiremolques G/23824/TRA/OM/2021 que se otorgó a NMX Transportes, S. A. de C. V.

En relación al expediente que da respuesta a la solicitud y con fundamento en el artículo 118 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la Dirección General de Gas Natural y Petróleo enviará en versión pública los documentos analizados para el otorgamiento de permiso de transporte de gas natural comprimido por medio de semiremolque G/23824/TRA/OM/2021 que se otorgó a NMX Transportes, S. A. de C. V., en la cual suprime diversos datos de carácter confidencial que incluyen datos comerciales de manera general descripción y características del Sistema (capacidad de los equipos a incorporar de la solicitud, listado de clientes, pólizas, listado de proveedores, comprobantes de pólizas, rutas, archivos KMZ, contratos e instrumentos notariales, así como otras características técnicas propias del sistema por





*entrar en los supuestos de secreto comercial conforme al artículo 113 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información y 163 de la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial, esta información podría usarse para obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros.*

*Respecto al secreto comercial, esta Unidad Administrativa considera que la revelación de la información puede causar daño sustancial a los derechos fundamentales del titular de la información.*

*La información comercial de cada uno de los regulados representa una ventaja competitiva frente a terceros, por lo que, si estos obtienen dicha información, pueden utilizarla en perjuicio de los intereses industriales y comerciales del Titular y del propio Estado.*

*El secreto comercial es una herramienta de toda empresa. Hacer valer el derecho al secreto comercial es la forma principal en que las empresas protegen sus ventajas comerciales. El secreto comercial abarca cualquier información que aporta una ventaja, incluso si alguien ya la está utilizando.*

*Además, el artículo 113 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información y el artículo 163 de la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial, protege esta información debido a que le permite a su propietario obtener o mantener una ventaja competitiva frente a terceros y no es información de dominio público ya que fue entregada a la Comisión para obtener un permiso de la actividad de comercialización de Petrolíferos. Por último, el entregar esta información contravendría con los objetivos estratégicos de la Comisión, en el sentido de que podría impedir el desempeño del sector energético y no ayuda a propiciar el desarrollo de mercados formales y funcionales; ya que el compartir información que ponga en juego las estrategias comerciales de los permisionarios, fomentaría un entorno de desconfianza e incertidumbre en el sector, toda vez que de conocerse vulneraría el secreto comercial e industrial de estas personas jurídicas,*

*Lo anterior, de conformidad con el numeral **Cuadragésimo cuarto** de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, el cual se acredita de la siguiente manera:*

*I. Que se trate de información generada con motivo de actividades industriales o comerciales de su titular, en términos de lo dispuesto en la Ley de Propiedad Industrial;*

***La información fue proporcionada por el permisionario para obtener un permiso para realizar la actividad transporte de Gas Natural Comprimido por medio de semiremolques, la cual es regulada por la Comisión de acuerdo al artículo 41 fracción I de la Ley de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética que señala lo siguiente:***





**"Artículo 41.-** Además de las atribuciones establecidas en la Ley de Hidrocarburos, la Ley de la Industria Eléctrica y las demás leyes aplicables, la Comisión Reguladora de Energía deberá regular y promover el desarrollo eficiente de las siguientes actividades:

- I. Las de transporte, almacenamiento, distribución, compresión, licuefacción y regasificación, así como el expendio al público de petróleo, gas natural, gas licuado de petróleo, petrolíferos y petroquímicos.  
[...]"

**Con lo que se acredita el primer elemento.**

II. Que la información sea guardada con carácter de confidencial y se hayan adoptado los medios o sistemas para preservarla;

**La información de la que dispone la Comisión tiene carácter confidencial y se encuentra almacenada en sus archivos, sistemas y dispositivos electrónicos propiedad de la Comisión con la finalidad de ser concentrada y resguardada.**

En seguimiento a lo anterior la resolución RES/577/2015, prevé las disposiciones administrativas de carácter general que establecen los requisitos para la presentación de las solicitudes de permisos de Expendio al Público de Gas Natural Comprimido para uso vehicular en estación de servicio con fin específico. Así como en la siguiente liga electrónica de la comisión <https://www.gob.mx/cre/acciones-y-programas/solicitudes-de-permisos-de-gas-natural-51644> contiene los requisitos para la obtención de un título de permiso de **transporte de Gas Natural Comprimido por medio de semiremolques**, por lo tanto, dicha información se proporciona a la Comisión Reguladora de Energía.

Con lo que se acredita el segundo supuesto establecido en el Lineamiento en cita

III. Que la información signifique a su titular obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros, y

Tal como se describió en líneas anteriores, el entregar esta información contravendría con los objetivos estratégicos de la Comisión, en el sentido de que podría impedir el desempeño del sector energético y no ayuda a propiciar el desarrollo de mercados formales y funcionales; ya que el compartir información que ponga en juego las estrategias comerciales de los permisionarios, fomentaría un entorno de desconfianza e incertidumbre en el sector, toda vez que de conocerse vulneraría el secreto comercial e industrial de estas personas jurídicas,

Aunado al hecho de dicha información contiene diversos aspectos técnicos, como lo es estrategia comercial y/o continuidad del servicio, así como sus principales proveedores en un primer momento para la obtención de un permiso y posteriormente para modificación tarifaria del permiso, es así que la información es única y exclusiva de la





persona moral que presentó su propuesta, por lo que conocerla por parte de terceros traería una desventaja al permisionario, pues se conocerían sus aspectos técnicos, financieros, experiencia, fórmulas y cálculos para presentar y sustentar una propuesta para la prestación del servicio consistente en el servicio de transporte de Gas Natural Comprimido por medio de semiremolques, por lo que se trata documentos presentados por el permisionario para comprobar que se trata de una empresa moral con la capacidad técnica, económica y de experiencia en el ramo para detentar el permiso correspondiente.

En ésta tesis, la información de referencia da cuenta de aspectos financieros propios de la empresa moral, estructura accionaria, cadena de valor y producción, que significan un análisis y elaboración de planes de negocios y proyecciones que de ser públicos representarían una desventaja en detrimento de sus propias finanzas y su negocio comercial, cuya presentación a la Comisión Reguladora de Energía tuvo como finalidad demostrar la viabilidad de la obtención de un permiso lo que en caso de realizar una proyección de tarifas señalaría aún más su plan de negocio.

Dichos documentos el cual se compone de conocimientos técnicos, administrativos y financieros que son imprescindibles de un proceso comercial, al ser conocida por una empresa competidora en el ramo, significaría un detrimento al permisionario en su plan de negocios, pues podría ser replicado datos como lo son (describir algunos datos contenidos dentro del modelo tarifario) por otras empresas de la misma rama que no han invertido en proyectos, costos y que pudieran representar una competencia desleal, pues podrían ofrecer los mismos servicios como lo so [...] sin haber llevado a cabo la misma inversión.

Cabe señalar que para la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI), de la cual México forma parte, tanto los secretos industriales como los secretos comerciales se refieren a "toda aquella información comercial confidencial que confiera a una empresa una ventaja competitiva". Hacer valer el derecho al secreto comercial, tiene como finalidad que no se divulgue información que pudiera afectar la ventaja competitiva de los particulares.

En este sentido, se incluye en la misma esfera, tanto al secreto industrial como al secreto comercial, los cuales en términos amplios incluyen:

- **Métodos de venta y de distribución;**
- Perfiles del consumidor tipo;
- Estrategias de publicidad y de negocios;
- Elementos que son esenciales para la toma de decisiones;
- **Listas de proveedores y clientes, y**
- **Procesos de fabricación.**

Aunado a lo anterior, el artículo 39 del "Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio (Acuerdo sobre los ADPIC),





SECCIÓN 7: PROTECCIÓN DE LA INFORMACIÓN NO DIVULGADA, establece como requisitos del secreto comercial, los siguientes:

- **La información debe ser secreta (en el sentido de que no sea generalmente conocida ni fácilmente accesible para personas introducidas en los círculos en que normalmente se utiliza el tipo de información en cuestión).**
- **Debe tener un valor comercial por ser secreta.**
- **Debe haber sido objeto de medidas razonables para mantenerla secreta, tomadas por la persona que legítimamente la controla.**

En línea con los párrafos precedentes, la tesis I.1o.A.E.134 A (10a.),1 de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, señala:

*“La información sobre la actividad económica de una empresa es un secreto comercial que debe ser protegido, especialmente cuando su divulgación pueda causarle un perjuicio grave. Como ejemplos, cabe citar la **información técnica y financiera, la relativa a los conocimientos técnicos de una empresa, los métodos de evaluación de costos, los secretos y procesos de producción, las fuentes de suministro, las cantidades producidas y vendidas, las cuotas de mercado, bases de datos de clientes y distribuidores, comercial y de ventas, estructura de costos y precios.** Lo anterior, con base en la Ley de la Propiedad Industrial, el Tratado de Libre Comercio de América del Norte y lo previsto por la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual.”*

**Lo anterior a consideración de ésta Unidad Administrativa acredita el tercer supuesto previsto en el lineamiento en cita.**

**IV.** Que la información no sea del dominio público ni resulte evidente para un técnico o perito en la materia, con base en la información previamente disponible o la que deba ser divulgada por disposición legal o por orden judicial.

Al respecto se informa que dicha información no ha sido puesta al dominio público con anterioridad y contiene datos que no son evidentes para un técnico o perito en la materia en virtud de tratarse de datos que los particulares presentan a ésta Comisión como se ha señalado en el cuerpo de la presente, por lo tanto, se acredita el último elemento del Lineamiento en cita.

Una vez establecido lo anterior se solicita al Comité de Transparencia su pronunciamiento para confirmar la clasificación del expediente administrativo que se generó para la obtención de un permiso de transporte de Gas Natural Comprimido por medio de semiremolques como confidencial.

Finalmente, se hace de su conocimiento que, la solicitud de acceso a la información se atendió de conformidad con el criterio de interpretación 03/17, emitido por el Instituto





Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que a la letra señala lo siguiente:

*“No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información. Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información.”*

*Lo anterior, de conformidad con lo establecido en los artículos 6 y 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 y 15 de la LFTAIP, 29 fracción XVI y 33, fracción XXVII del Reglamento Interno de la Comisión Reguladora de Energía.”*

**QUINTO.-** Mediante correo electrónica de fecha 29 de septiembre de 2021, en alcance al memorándum de fecha 21 de septiembre de 2021 el área competente notificó a la Unidad de Transparencia lo siguiente: -----

*En alcance a la respuesta enviada con fecha 21 de septiembre del actual, y en cumplimiento a los comentarios emitidos en sesión de trabajo del Comité de Transparencia, hago referencia a la solicitud de acceso a la información con número de folio 1811100063721 recibida en la Comisión Reguladora de Energía, mediante la cual se requiere de este sujeto obligado lo siguiente:*

*“6.Solicito el requerimiento de admisión a trámite, admisión, prevención y requerimientos adicionales emitidos por la Comisión Reguladora de Energía sobre el permiso otorgado en el pleno del pasado 13 de agosto de 2021 a la empresa NMX Transportes, S. A. de C. V. para la actividad de transporte de gas natural comprimido por medio de semirremolques, así como el expediente completo de dicha solicitud y los tiempos de gestión interna por parte de los funcionarios que aprobaron dichos permisos y el nombre de los funcionarios que intervinieron en el análisis de la información para el otorgamiento de los permisos.”sic*

*La Dirección General de Gas Natural y Petróleo (DGGNP), adscrita a la UH, y atendiendo al principio de máxima publicidad consagrado en el artículo 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP), hace de su conocimiento que, se proporciona el CD en su versión pública solicitada del expediente administrativo en su versión pública, en la modalidad digital en CD, cambiando la modalidad de*

*[Handwritten signature]*





publicación en la PNT a CD derivado del volumen de los archivos siendo estos superiores en tamaño a los 20 MB permitidos en la PNT, por lo antes expuesto se entrega el expedientes administrativos para el otorgamiento de permiso de transporte de gas natural comprimido por medio de semirremolques G/23824/TRA/OM/2021 que se otorgó a NMX Transportes, S. A. de C. V.

En relación al expediente que da respuesta a la solicitud y con fundamento en el artículo 118 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la Dirección General de Gas Natural y Petróleo enviará en versión pública los documentos analizados para el otorgamiento de permiso de transporte de gas natural comprimido por medio de semirremolque G/23824/TRA/OM/2021 que se otorgó a NMX Transportes, S. A. de C. V., en la cual suprime diversos datos de carácter confidencial que incluyen datos comerciales de manera general descripción y características del Sistema (capacidad de los equipos a incorporar de la solicitud, listado de clientes, pólizas, listado de proveedores, comprobantes de pólizas, rutas, archivos KMZ consistentes en un formato de archivo que contiene un archivo KML (Keyhole Markup Language) y otros archivos empaquetados en formato .zip, los cuales forman un fichero que contiene información exacta de interconexiones con sistemas de transporte y distribución por ducto de gas natural, distribución de equipos y por consiguiente la cantidad de equipos al amparo de un permiso; contratos e instrumentos notariales, así como otras características técnicas propias del sistema por entrar en los supuestos de secreto comercial conforme al artículo 113 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información y 163 de la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial, esta información podría usarse para obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros.

Respecto al secreto comercial, esta Unidad Administrativa considera que la revelación de la información puede causar daño sustancial a los derechos fundamentales del titular de la información.

La información comercial de cada uno de los regulados representa una ventaja competitiva frente a terceros, por lo que, si estos obtienen dicha información, pueden utilizarla en perjuicio de los intereses industriales y comerciales del Titular y del propio Estado.

El secreto comercial es una herramienta de toda empresa. Hacer valer el derecho al secreto comercial es la forma principal en que las empresas protegen sus ventajas comerciales. El secreto comercial abarca cualquier información que aporta una ventaja, incluso si alguien ya la está utilizando.

Además, el artículo 113 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información y el artículo 163 de la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial, protege esta información debido a que le permite a su propietario obtener o mantener una ventaja competitiva frente a terceros y no es información de dominio público ya que fue entregada a la Comisión para obtener un permiso de la actividad de transporte





de gas natural comprimido por medio de semirremolques. Por último, el entregar esta información contravendría con los objetivos estratégicos de la Comisión, en el sentido de que podría impedir el desempeño del sector energético y no ayuda a propiciar el desarrollo de mercados formales y funcionales; ya que el compartir información que ponga en juego las estrategias comerciales de los permisionarios, fomentaría un entorno de desconfianza e incertidumbre en el sector, toda vez que de conocerse vulneraría el secreto comercial e industrial de estas personas jurídicas,

Lo anterior, de conformidad con el numeral **Cuadragésimo cuarto** de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, el cual se acredita de la siguiente manera:

I. Que se trate de información generada con motivo de actividades industriales o comerciales de su titular, en términos de lo dispuesto en la Ley de Propiedad Industrial;

**La información fue proporcionada por el permisionario para obtener un permiso para realizar la actividad transporte de Gas Natural Comprimido por medio de semirremolques, la cual es regulada por la Comisión de acuerdo al artículo 41 fracción I de la Ley de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética que señala lo siguiente:**

**“Artículo 41.-** Además de las atribuciones establecidas en la Ley de Hidrocarburos, la Ley de la Industria Eléctrica y las demás leyes aplicables, la Comisión Reguladora de Energía deberá regular y promover el desarrollo eficiente de las siguientes actividades:

I. Las de transporte, almacenamiento, distribución, compresión, licuefacción y regasificación, así como el expendio al público de petróleo, gas natural, gas licuado de petróleo, petrolíferos y petroquímicos.

[...]”

**Con lo que se acredita el primer elemento.**

II. Que la información sea guardada con carácter de confidencial y se hayan adoptado los medios o sistemas para preservarla;

**La información de la que dispone la Comisión tiene carácter confidencial y se encuentra almacenada en sus archivos, sistemas y dispositivos electrónicos propiedad de la Comisión con la finalidad de ser concentrada y resguardada.**

En seguimiento a lo anterior la resolución RES/577/2015, prevé las disposiciones administrativas de carácter general que establecen los requisitos para la presentación de las solicitudes de permisos de Expendio al Público de Gas Natural Comprimido para uso vehicular en estación de servicio con fin específico. Así como en la siguiente liga electrónica de la comisión <https://www.gob.mx/cre/acciones-y-programas/solicitudes->





*de-permisos-de-gas-natural-51644 contiene los requisitos para la obtención de un título de permiso de **transporte de Gas Natural Comprimido por medio de semirremolques**, por lo tanto, dicha información se proporciona a la Comisión Reguladora de Energía.*

*Con lo que se acredita el segundo supuesto establecido en el Lineamiento en cita*

*III. Que la información signifique a su titular obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros, y*

*Tal como se describió en líneas anteriores, el entregar esta información contravendría con los objetivos estratégicos de la Comisión, en el sentido de que podría impedir el desempeño del sector energético y no ayuda a propiciar el desarrollo de mercados formales y funcionales; ya que el compartir información que ponga en juego las estrategias comerciales de los permisionarios, fomentaría un entorno de desconfianza e incertidumbre en el sector, toda vez que de conocerse vulneraría el secreto comercial e industrial de estas personas jurídicas,*

*Aunado al hecho de dicha información contiene diversos aspectos técnicos, como lo es estrategia comercial y/o continuidad del servicio, así como sus principales proveedores en un primer momento para la obtención de un permiso y posteriormente para modificación tarifaria del permiso, es así que la información es única y exclusiva de la persona moral que presentó su propuesta, por lo que conocerla por parte de terceros traería una desventaja al permisionario, pues se conocerían sus aspectos técnicos, financieros, experiencia, fórmulas y cálculos para presentar y sustentar una propuesta para la prestación del servicio consistente en el servicio de transporte de Gas Natural Comprimido por medio de semirremolques, por lo que se trata documentos presentados por el permisionario para comprobar que se trata de una empresa moral con la capacidad técnica, económica y de experiencia en el ramo para detentar el permiso correspondiente.*

*En ésta tesitura, la información de referencia da cuenta de aspectos financieros propios de la empresa moral, estructura accionaria, cadena de valor y producción, que significan un análisis y elaboración de planes de negocios y proyecciones que de ser públicos representarían una desventaja en detrimento de sus propias finanzas y su negocio comercial, cuya presentación a la Comisión Reguladora de Energía tuvo como finalidad demostrar la viabilidad de la obtención de un permiso lo que en caso de realizar una proyección de tarifas señalaría aún más su plan de negocio.*

*Dichos documentos el cual se compone de conocimientos técnicos, administrativos y financieros que son imprescindibles de un proceso comercial, al ser conocida por una empresa competidora en el ramo, significaría un detrimento al permisionario en su plan de negocios, pues podría ser replicado en las características del Sistema (capacidad de los equipos a incorporar en cada solicitud, planos generales, planos isométricos y de tuberías e instrumentación; listado de clientes; pólizas; listado de proveedores; comprobantes de pólizas; rutas; archivos KMZ consistentes en un formato*





de archivo que contiene un archivo KML (Keyhole Markup Language) y otros archivos empaquetados en formato .zip, los cuales forman un fichero que contiene información exacta de interconexiones con sistemas de transporte y distribución por ducto de gas natural, distribución de equipos y por consiguiente la cantidad de equipos al amparo de un permiso; contratos e instrumentos notariales, así como otras características técnicas propias del sistema, por otras empresas de la misma rama que no han invertido en proyectos, costos y que pudieran representar una competencia desleal, pues podrían ofrecer los mismos servicios sin haber llevado a cabo la misma inversión.

Cabe señalar que para la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI), de la cual México forma parte, tanto los secretos industriales como los secretos comerciales se refieren a "toda aquella información comercial confidencial que confiera a una empresa una ventaja competitiva". Hacer valer el derecho al secreto comercial, tiene como finalidad que no se divulgue información que pudiera afectar la ventaja competitiva de los particulares.

En este sentido, se incluye en la misma esfera, tanto al secreto industrial como al secreto comercial, los cuales en términos amplios incluyen:

- **Métodos de venta y de distribución;**
- Perfiles del consumidor tipo;
- Estrategias de publicidad y de negocios;
- Elementos que son esenciales para la toma de decisiones;
- **Listas de proveedores y clientes, y**
- **Procesos de fabricación.**

Aunado a lo anterior, el artículo 39 del "Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio (Acuerdo sobre los ADPIC), SECCIÓN 7: PROTECCIÓN DE LA INFORMACIÓN NO DIVULGADA, establece como requisitos del secreto comercial, los siguientes:

- **La información debe ser secreta (en el sentido de que no sea generalmente conocida ni fácilmente accesible para personas introducidas en los círculos en que normalmente se utiliza el tipo de información en cuestión).**
- **Debe tener un valor comercial por ser secreta.**
- **Debe haber sido objeto de medidas razonables para mantenerla secreta, tomadas por la persona que legítimamente la controla.**

En línea con los párrafos precedentes, la tesis I.1o.A.E.134 A (10a.),<sup>1</sup> de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, señala:

"La información sobre la actividad económica de una empresa es un secreto comercial que debe ser protegido, especialmente cuando su divulgación pueda causarle un perjuicio grave. Como ejemplos, cabe citar la **información técnica y**





*financiera, la relativa a los conocimientos técnicos de una empresa, los métodos de evaluación de costos, los secretos y procesos de producción, las fuentes de suministro, las cantidades producidas y vendidas, las cuotas de mercado, bases de datos de clientes y distribuidores, comercial y de ventas, estructura de costos y precios. Lo anterior, con base en la Ley de la Propiedad Industrial, el Tratado de Libre Comercio de América del Norte y lo previsto por la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual.”*

**Lo anterior, a consideración de ésta Unidad Administrativa acredita el tercer supuesto previsto en el lineamiento en cita.**

*IV. Que la información no sea del dominio público ni resulte evidente para un técnico o perito en la materia, con base en la información previamente disponible o la que deba ser divulgada por disposición legal o por orden judicial.*

*Al respecto se informa que dicha información no ha sido puesta al dominio público con anterioridad y contiene datos que no son evidentes para un técnico o perito en la materia en virtud de tratarse de datos que los particulares presentan a ésta Comisión como se ha señalado en el cuerpo de la presente, por lo tanto, se acredita el último elemento del Lineamiento en cita.*

*Una vez establecido lo anterior se solicita al Comité de Transparencia su pronunciamiento para confirmar la clasificación del expediente administrativo que se generó para la obtención de un permiso de transporte de Gas Natural Comprimido por medio de semirremolques como confidencial.*

*Asimismo, se tiene que, a fin de responder la segunda parte de la solicitud, se divide su respuesta a través de los siguiente numerales:*

1- *“los tiempos de gestión interna por parte de los funcionarios que aprobaron dichos permisos”*

*Respuesta: se informa que se cuenta con 90 día hábiles para atender las solicitudes de permiso para las actividades de gas natural y petróleo, lo anterior de conformidad con el procedimiento para la obtención de un permiso ante la Comisión Reguladora de Energía de conformidad con lo establecido en el artículo 45 del Reglamento de las actividades a que se refiere el Título Tercero de la Ley de Hidrocarburos (RTTLH) publicado en el DOF el 31 de octubre de 2014.*

*Así mismo, se hace de su conocimiento que derivado de la emergencia sanitaria y de los acuerdos A/010/2020, A/014/2020, A/015/2020, A/018/2020, A/027/2020 y el A/001/2021 se estableció la suspensión de plazos relativos a las solicitudes de permisos, por lo que los plazos establecidos en el artículo 45 del Reglamento Tercero de la Ley de Hidrocarburos fueron suspendidos de forma intermitente durante el año 2020 y 2021.*





1- y el nombre de los funcionarios que intervinieron en el análisis de la información para el otorgamiento de los permisos"

Respuesta; Al respecto, se informa que los funcionarios que intervinieron en el análisis de la información para el otorgamiento de los permisos, desde su ingreso a la Comisión vía Oficialía de Partes Electrónica hasta la notificación de la resolución de otorgamiento consta de entre 30 a 40 funcionarios involucrados. En este tenor, y con el ánimo de contribuir al principio de máxima publicidad, así como de reafirmar el compromiso de este Órgano Regulador con los principios y obligaciones de transparencia y acceso a la información pública, se pone a su disposición la liga a la PNT en la sección: <https://consultapublicamx.inai.org.mx/vut-web/faces/view/consultaPublica.xhtml#inicio>.

Para mayor comprensión se presentan las imágenes del ingreso a la Plataforma Nacional de Transparencia:



*Handwritten signature and initials in blue ink.*





consultapublicamx.inai.org.mx/vut-web/faces/view/consultaPublica.xhtml#obligaciones

Servicio de Adminis... https://controlinter... Gobierno del Estad... SFP ssecoe UnADM insp.mx/virtual/figl... CONAMER - Sistem... Otros f

INFORMACIÓN PÚBLICA

Estado o Federación: Federación

Institución: Comisión Reguladora de Energía (CRE)

Ejercicio: 2021

Obligaciones: Generales

CATALOGO Y GUÍA DE ARCHIVOS	COMITÉ DE TRANSPARENCIA	CONCESIONES, LICENCIAS, PERMISOS Y AUTORIZACIONES	CONCURSOS PARA OBTENER GANANCIAS PÚBLICAS	CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO Y EMPLEADOS	CONTRATOS DE SERVICIOS, BIENES Y SERVICIOS
CONTRATOS POR HONORARIOS	CONVENIOS DE COORDINACIÓN	CURRÍCULA DE FUNCIONARIOS	DECLARACIONES PATRIMONIALES	DEUDA PÚBLICA	INDICADORES FINANCIEROS
DIRECTORIO	EDIFICACIONES	ESTADÍSTICAS	ESTRUCTURA ORGANICA	ESTUDIOS FINANCIEROS CON RECURSOS PÚBLICOS	EVALUACIÓN Y ENCUESTAS DE PROGRAMAS FINANCIEROS

consultapublicamx.inai.org.mx/vut-web/faces/view/consultaPublica.xhtml#tarjetaInformativa

Servicio de Adminis... https://controlinter... Gobierno del Estad... SFP ssecoe UnADM insp.mx/virtual/figl... CONAMER - Sistem... Otros f

INFORMACIÓN PÚBLICA

Estado o Federación: Federación

Institución: Comisión Reguladora de Energía (CRE)

Ejercicio: 2021

ESTRUCTURA ORGANICA

Seleccione el formato

- Estructura Orgánica
- Organigrama

Institución: Comisión Reguladora de Energía (CRE)

Ley: Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Artículo: 76

Fracción: II

Esta información se actualiza cada TRIMESTRE y debe permanecer publicada, de manera obligatoria, tanto la información más reciente (vigente) por tanto, no es exigible que se conserve la información de periodos anteriores

Utilice los filtros de búsqueda para acortar su consulta

CONSULTAR

Filtros de búsqueda

Se encontraron 1034 resultados, de clic en para ver el detalle.

DESCARGAR

DENUNCIAR

Ver todos los campos

Ejercicio	Denominación del Área	Denominación del cargo	Detalles de la no.	Hipervínculo al perfil
2021	Unidad de Planeación y Desarrollo de Recursos Humanos	Asesoría en el área de RR.HH.	Asesoría en el área de RR.HH.	Consultar el perfil

Handwritten signature and initials in blue ink.





Finalmente, se hace de su conocimiento que, la solicitud de acceso a la información se atendió de conformidad con el criterio de interpretación 03/17, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que a la letra señala lo siguiente:

*"No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información. Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información."*

Lo anterior, de conformidad con lo establecido en los artículos 6 y 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 y 15 de la LFTAIP, 29 fracción XVI y 33, fracción XXVII del Reglamento Interno de la Comisión Reguladora de Energía."

**CONSIDERANDOS**

**I.** De conformidad con los artículos 43, 44 fracción II, 103, 106 fracción I, 116 tercer párrafo y 137 de la LGTAIP; 11, fracción I, 64, 65 fracción II, 97, 98 fracción I, 102, 110, 113 fracciones II y 140 de la LFTAIP, 43, 44 fracción II, 103, 106 fracción II, 116 párrafo primero y 137 de la LGTAIP; 11, fracción I, 64, 65 fracción II, 97, 98 fracción I, 102, 110 fracción XI y XII, 113 fracciones II y 140 de la LFTAIP, así como en los numerales Cuarto, Quinto, Sexto, Séptimo fracción III, Octavo, y Trigésimo octavo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas (Lineamientos Generales), este Comité de Transparencia es competente para conocer y resolver el presente asunto. -----

**II.** El Comité procedió a revisar la justificación presentada por la Unidad de Hidrocarburos, a fin de determinar la procedencia de clasificar la información como confidencial, tal como lo expresa en el resultando Cuarto y Quinto de la presente resolución. -----

**III.** En seguimiento a la respuesta de la Unidad de Hidrocarburos, por cuanto hace a la información susceptible de clasificarse como confidencial señaló:  
*"...incluyen datos comerciales de manera general descripción y características del Sistema (capacidad de los equipos a incorporar de la solicitud, listado de clientes, pólizas, listado de proveedores, comprobantes de pólizas, rutas, archivos KMZ, contratos*

*[Handwritten signature]*





*e instrumentos notariales, así como otras características técnicas propias del sistema por entrar en los supuestos de secreto comercial conforme al artículo 113 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información y 163 de la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial, esta información podría usarse para obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros.*

*Respecto al secreto comercial, esta Unidad Administrativa considera que la revelación de la información puede causar daño sustancial a los derechos fundamentales del titular de la información.*

*La información comercial de cada uno de los regulados representa una ventaja competitiva frente a terceros, por lo que, si estos obtienen dicha información, pueden utilizarla en perjuicio de los intereses industriales y comerciales del Titular y del propio Estado.*

*El secreto comercial es una herramienta de toda empresa. Hacer valer el derecho al secreto comercial es la forma principal en que las empresas protegen sus ventajas comerciales. El secreto comercial abarca cualquier información que aporta una ventaja, incluso si alguien ya la está utilizando.*

*Además, el artículo 113 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información y el artículo 163 de la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial, protege esta información debido a que le permite a su propietario obtener o mantener una ventaja competitiva frente a terceros y no es información de dominio público ya que fue entregada a la Comisión para obtener un permiso de la actividad de comercialización de Petrolíferos. Por último, el entregar esta información contravendría con los objetivos estratégicos de la Comisión, en el sentido de que podría impedir el desempeño del sector energético y no ayuda a propiciar el desarrollo de mercados formales y funcionales; ya que el compartir información que ponga en juego las estrategias comerciales de los permisionarios..."*

*"Dichos documentos el cual se compone de conocimientos técnicos, administrativos y financieros que son imprescindibles de un proceso comercial, al ser conocida por una empresa competidora en el ramo, significaría un detrimento al permisionario en su plan de negocios, pues podría ser replicado en las características del Sistema (capacidad de los equipos a incorporar en cada solicitud, planos generales, planos isométricos y de tuberías e instrumentación; listado de clientes; pólizas; listado de proveedores; comprobantes de pólizas; rutas; archivos KMZ consistentes en un formato de archivo que contiene un archivo KML (Keyhole Markup Language) y otros archivos empaquetados en formato .zip, los cuales forman un fichero que contiene información exacta de interconexiones con sistemas de transporte y distribución por ducto de gas natural, distribución de equipos y por consiguiente la cantidad de equipos al amparo de un permiso; contratos e instrumentos notariales, así como otras características técnicas propias del sistema, por otras empresas de la misma rama que no han*





*invertido en proyectos, costos y que pudieran representar una competencia desleal, pues podrían ofrecer los mismos servicios sin haber llevado a cabo la misma inversión."*

**IV.** Se procede a citar los preceptos normativos que fundamentan la clasificación de la información efectuada por la Unidad de Hidrocarburos: -----

**LFTAIP**

**Artículo 113.** *Se considera información confidencial:*

*(...)"*

*II. Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos,*

*(...)"*

**V.** En virtud del análisis que realiza este Órgano Colegiado el Comité considera que las versiones públicas que acompaña al memorándum de fecha 21 de septiembre de 2021, al contener datos que violentaría el secreto comercial e industrial y se obstaculizaría el desarrollo de la misma, al proporcionar una ventaja competitiva ante las demás empresas al conocer a mayor detalle sus características particulares, por lo que se actualiza el supuesto normativo de clasificación invocado. -----

**VI.** Respecto a la versión pública elaborada con motivo de la atención de la solicitud en comento, el área competente protegió los datos considerados confidenciales en términos del artículo 113 fracción II de la LFTAIP contenidos en dicha versión. -----

En este orden de ideas, se determina que se cumple con lo dispuesto por el artículo 108 de la LFTAIP que señala lo siguiente:

**"Artículo 108.** *Cuando un documento contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una Versión Pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas (...)"*

Asimismo, se da cumplimiento al criterio establecido por el Lineamiento Quincuagésimo Sexto de los Lineamientos Generales que señala:

**"Quincuagésimo sexto.** *La versión pública del documento o expediente que contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, será elaborada por los sujetos obligados, previo pago de los costos de reproducción, a través de sus áreas y deberá ser aprobada por su Comité de Transparencia.*

**VII.** En razón de lo anterior se aprueba la versión pública generada por la Unidad de Hidrocarburos en términos del artículo 113 fracción II de la LFTAIP. -----





Por lo anteriormente expuesto, este Comité: -----

**RESUELVE**

**PRIMERO.-** Se confirma la clasificación como confidencial de la información en términos de la fracción II del artículo 113 de la LFTAIP -----

**SEGUNDO.-** Se aprueba la versión pública elaborada con motivo de la atención de la solicitud de información **1811100063721** y se instruye a la Unidad de Transparencia, notificar la presente resolución conforme a los datos proporcionados dentro de la plataforma correspondiente y entregar la información generada con motivo de la atención de la solicitud de acceso a la información aprobada por éste Comité. -----

**TERCERO.-** Notifíquese. -----

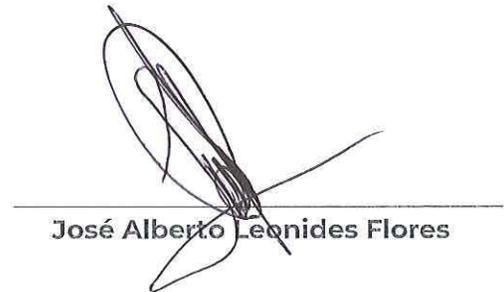
Así lo resolvieron por unanimidad los servidores públicos integrantes del Comité de Transparencia de la Comisión Reguladora de Energía, quienes firman al margen y al calce para constancia: -----

Suplente del Titular de la Unidad de Transparencia en su calidad de Presidente del Comité de Transparencia y servidor público que preside el Comité



**Alberto Cosío Coronado**

Suplente del Titular del Órgano Interno de Control e Integrante del Comité



**José Alberto Leonides Flores**

Titular del Área Coordinadora de Archivos e Integrante del Comité

  
**Eugenia Guadalupe Blas Nájera**

